



Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 14 de diciembre de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2022**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00552/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios. Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/137/2022





Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Reglamento para Órganos Desconcentrados. Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00552/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se requirió:

“Solicito las cédulas con las calificaciones de cada entrevistador del proceso de vocales 2023” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la UTAPE, toda vez que la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la UTAPE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada las cédulas con las calificaciones de cada entrevistador del proceso de vocales 2023, planteándolo en los términos siguientes:





Toluca de Lerdo, México; 6 de diciembre de 2022

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00552/IEEM/IP/2022.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00552/IEEM/IP/2022 <i>"Solicito las cédulas con las calificaciones de cada entrevistador del proceso de vocales 2023" (sic).</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Fichas de evaluación de las entrevistas realizadas a los aspirantes para un cargo de vocal del "Concurso para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023".
Partes o secciones clasificadas:	Se solicita atentamente clasificar como reservada la información relativa a las fichas de evaluación de la entrevista de los aspirantes que concursan para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023.
Tipo de clasificación:	Reservada, toda vez que trata de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
Fundamento	Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 185, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de México. Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 19 del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.






	<p>Criterio Décimo, "De las consideraciones generales" párrafos 11 y 12 de Los criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la elección de gubernatura 2023.</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Se reserva la información/documentación consistente en las fichas de evaluación de las entrevistas realizadas a los aspirantes para un cargo de vocal que vulneran la conducción del procedimiento deliberativo en relación con la Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023, en tanto no se hayan designado a quienes ocuparán las 135 vocalías en las juntas distritales (45 ejecutivas, 45 de organización electoral y 45 de capacitación) en las juntas distritales para el proceso electoral 2023.</p> <p>Es decir, dicho proceso dio inicio cuando se publicó la Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023, en fecha 27 de septiembre de 2022, y concluye con la designación que se realizará durante la primera semana de enero de 2023, o bien, cuando se dé dicho acto si no se presentan situaciones no previstas, o casos que requieran de una valoración particular por circunstancias extraordinarias diversas.</p> <p>De igual manera contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que formaron parte del grupo de entrevistadores, por lo que la información se encuentra relacionada con el proceso deliberativo para la designación de las personas aspirantes a ocupar una de las vocalías.</p> <p>Así, dar a conocer dicha información puede interrumpir la determinación de las designaciones sometidas a deliberación.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>Dos meses, o bien, una vez que hayan sido designadas las personas para ocupar las vocalías en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Se estiman 2 meses, a efecto de que el procedimiento deliberativo concluya y se lleve a cabo la designación de las personas aspirantes a ocupar una de las vocalías, incluyendo la etapa de la vía impugnativa.</p> <p>Es menester señalar que, concluido el plazo de reserva, o bien, concluido el proceso para la designación, se hará pública la información de los aspirantes designados en las vocalías distritales con folios, nombres, género y los resultados obtenidos para integrar la calificación final, así como de los folios y las calificaciones finales de aspirantes que integran la lista de reserva.</p>

Nombre del Servidor Público Habilitado: Christopher Alexis Morán Sánchez.

Jefe de la Unidad: José Rivera Flores.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 - www.ieem.org.mx





Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la UTAPE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones





o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.





- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.





Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;





III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la UTAPE, esta última requirió clasificar como información reservada las cédulas con las calificaciones de cada entrevistador del proceso de vocales 2023, solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública número 00552/IEEM/IP/2022.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo segundo, 11, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, V, VI y XX, 169, párrafos primero y segundo, 171, fracciones I, III, IV y IX, 173, 178, 185, fracciones I, VI, VIII y XII, 193, fracción IV, 205, 206, 207, 208, 209, 361, párrafos segundo y tercero, así como 413 del Código Electoral; 19, numeral 1, inciso a), 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; 7, 8, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 23 y 49 del Reglamento para Órganos Desconcentrados y en los Criterios aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2022 del Consejo General; el IEEM, tuvo a bien publicar la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura dos mil veintitrés, dirigida a la ciudadanía residente en el Estado de México interesada en participar en el concurso mediante el cual el Consejo General del IEEM designará a quienes ocuparán las 135 vocalías en las Juntas Distritales (45 Ejecutivas, 45 de Organización Electoral y 45 de Capacitación).

Dicha convocatoria contiene los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir, señalando que el concurso se llevará a cabo en las etapas siguientes:

- De la inscripción.
- Del examen de conocimientos.
- Valoración curricular.
- Entrevistas.

Ahora bien, conforme a lo requerido por la persona solicitante de información, para la etapa de entrevistas, la convocatoria refiere que:

- Accederán hasta cinco mujeres y cinco hombres, con las más altas calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos y la valoración curricular -más los empates que pudieran presentarse en cada distrito-; a quienes se les será realizada una entrevista mediante videoconferencia, con la finalidad de obtener evidencias sobre las competencias necesarias para el desempeño en una vocalía.





- Para llevar a cabo las entrevistas, en una sesión de la Comisión Especial, se integrarán hasta 7 equipos de entrevistadores, de manera aleatoria, encabezados por el consejero y las consejeras electorales del Consejo General y titulares de las Direcciones o Unidades del IEEM, incluyendo un suplente para cada uno.
- La entrevista se realizará en panel, por equipos de tres entrevistadoras o entrevistadores y tres aspirantes. Tendrán una duración total máxima de veinte minutos.
- Las y los aspirantes deberán atender puntualmente la entrevista y acreditar 15 minutos previos su identidad, con la solicitud de ingreso firmada, además de la credencial para votar (preferentemente) o con el pasaporte o cédula profesional con fotografía. La inasistencia a la entrevista será causa de baja del Concurso.
- La entrevista será videograbada y, en su caso, estará disponible en el canal oficial de YouTube del IEEM, una vez que se haya realizado la designación, y previo consentimiento expreso de las y los aspirantes.

Finalmente, se señala que **la publicación de aspirantes designados en las vocalías distritales** con folios, nombres, género y los resultados obtenidos para integrar la calificación final, así como de los folios y las calificaciones finales de aspirantes que integran la lista de reserva **se realizará la primera semana de enero de 2023.**

Si durante el concurso se presentan situaciones no previstas, o casos que requieran de una valoración particular por circunstancias extraordinarias diversas, estos serán expuestos ante la Comisión Especial, a fin de que dicho órgano determine lo que corresponda en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, el Código Electoral y el Reglamento de Órganos Desconcentrados.

Por lo anterior, se determina efectuar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que las documentales relativas a las *“cédulas con las calificaciones de cada entrevistador del proceso de vocales 2023”*, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, la cual estará documentada; por lo que su entrega pone en riesgo dicho procedimiento deliberativo, mismo que, al día de hoy, se encuentra en curso.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/137/2022





con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés*





- público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...





Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de





dichas estrategias.

En ese sentido, es preciso citar y desarrollar el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el lineamiento *Vigésimo séptimo* de los Lineamientos de Clasificación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En principio de cuentas tenemos que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es de naturaleza pública susceptible de ser entregada en vía del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública y que solo admite reserva o limitación, cuando su publicidad afecte considerablemente el interés público.

Ahora, para el caso que nos ocupa se precisa que se actualiza el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:





a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

De conformidad con la convocatoria antes señalada, a la fecha de la solicitud de información que nos ocupa, se ha llevado a cabo la etapa de entrevistas por parte de los equipos conformados por las personas entrevistadoras y tres aspirantes a ocupar el cargo de una vocalía, dentro del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las 135 vocalías de las 45 Juntas Distritales del IEEM, durante la Elección de Gubernatura 2023.

Con base en los Criterios, se advierte que, derivado de las entrevistas, las personas entrevistadoras emitieron su opinión y evaluación respecto de cada uno de los aspirantes, sobre las competencias que se describen a continuación, las cuales retoman los valores y principios que se describen en el Código de Ética del IEEM, siendo las siguientes:

- **Integridad:** actuar de manera congruente con los principios que deben observar en su proceder, con el compromiso de ajustar su conducta para que impere una ética que responda al interés público y genere certeza plena frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.
- **Coordinación:** propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes, con el objeto de generar plena vocación del servicio público en beneficio de la colectividad y confianza.
- **Orientación a resultados:** actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, para eliminar cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- **Apego a normas y procedimientos:** preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, en estricto apego a la legalidad.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, el IEEM, publicó la Convocatoria para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura dos mil veintitrés, consultable en la dirección electrónica: <https://vocalias2023.ieem.org.mx/wp->

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/137/2022





[content/docs_vocales/convocatoria.pdf](#) en la cual se puede observar, el proceso para la designación de las vocalías, la cual consta de diversas etapas y se precisa que del veintidós al veinticinco de noviembre del presente año, fue el periodo en que se llevó a cabo la entrevista, periodo donde se valoró por parte de las personas entrevistadoras los elementos relacionados con las referidas competencias.

De igual manera se señala que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la publicación de folios y resultados **totales** de la entrevista, así como la publicación de folios de los aspirantes que no asistieron a la entrevista y causaron baja del Concurso, **no así, cada una de las fichas de evaluación de las personas entrevistadoras, en las cuales constan las evaluaciones de los aspectos específicos sobre los conocimientos de los aspirantes para ocupar un cargo de vocal.**

Asimismo, se señala que **la publicación de aspirantes designados** en las vocalías distritales se realizará la primera semana de enero del año dos mil veintitrés.

Por tal motivo, al día de la fecha se acredita la existencia de un proceso deliberativo, el cual se encuentra en marcha y aun no se ha emitido una determinación.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información que es de interés para la persona solicitante, contiene evaluaciones que surgen a partir de los elementos aportados por las personas aspirantes a ocupar un cargo de vocales considerados en la convocatoria antes aludida; es decir, elementos que deben de ser valorados derivado de entrevistas, por las autoridades competentes, siendo que la información incluida en las fichas de evaluación de las personas entrevistadoras, se encuentra sujeta a la revisión para la selección por parte de las autoridades correspondientes, por lo que, una vez que concluya este proceso, la información de aquellas personas designadas podrá ser pública.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

La información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo para la designación de las vocalías; es por ello que en este momento no es posible entregar esa información, toda vez que desglosa los puntajes asignados en una etapa intermedia, cuya suma integró la calificación total de la entrevista obtenida por cada uno los aspirantes a vocales, pero que aún habrá de sumarse a las calificaciones obtenidas en las etapas de examen de conocimientos y valoración curricular, para integrar la calificación final





en el procedimiento de designación de esos cargos.

Después de obtenida esa calificación final, los Criterios disponen que se integre una propuesta de lista con hasta tres mujeres y tres hombres -más los empates que pudieran presentarse-, para cada uno de los 45 distritos electorales locales, ordenados por la calificación más alta; listado que se remitirá primero a la Junta General y más tarde al Consejo General del IEEM para su análisis y aprobación.

Incluso se contempla la posibilidad de observaciones en contra de algún aspirante incluido en la propuesta de lista, mismas que pueden hacerse valer a través de escrito fundado y motivado, que deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del IEEM.

La Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados, conocerá dichas observaciones, la Junta General realizará la valoración de manera fundada y motivada y el Consejo General, en plenitud de sus atribuciones, podrá excluir de la designación al aspirante que se encuentre en el supuesto de incumplimiento.

Por lo tanto, de todo lo anterior resulta evidente que la entrega de la información, en la presente etapa, podría menoscabar, intervenir o influir en la decisión final por parte del Consejo General del IEEM.

d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, la difusión de la información solicitada afectaría los resultados del proceso deliberativo consistente en la designación de las personas aspirantes a ocupar una vocalía. Así, en este momento no es posible otorgar la información que es del interés de la persona solicitante de información, toda vez que su publicidad puede menoscabar los trabajos hasta la fecha realizados, así como propiciar una visión errónea de las determinaciones a las que se llegue.

Ello es así, toda vez que la información contenida en los documentos de mérito podría utilizarse por quienes tengan un interés a favor o en contra de la designación de determinada(s) persona(s), para influir en el desarrollo del procedimiento, en el sentido de la propuesta formulada por la UTAPE o la Junta General, o bien, en la decisión final del Consejo General.





III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

A fin de demostrar que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al procedimiento que se está sometiendo a consideración, se exponen los elementos respecto de los intereses en conflicto, que permiten acreditar el interés público existente en la salvaguarda de los procesos deliberativos.

Efectivamente, el interés jurídico tutelado por la causal de reserva bajo análisis, es la protección de los procesos deliberativos que aún no concluyen, es decir, aquellos en los que aún no se emite determinación que les ponga fin, por lo que dar a conocer la información generada en el contexto de los mismos, no solo puede afectar al propio procedimiento y su determinación, sino a las personas involucradas y la consecución de los valores y principios que ese procedimiento busca garantizar.

En la especie, el procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales del IEEM, establecido en los Criterios y la Convocatoria respectiva, tutela la certeza y la objetividad de la decisión final que emita el Consejo General sobre la designación de esos cargos y, en última instancia, garantiza el profesionalismo de las personas que encabezarán las referidas juntas, las cuales desempeñarán un papel fundamental en el proceso electoral, dado que son los órganos de carácter ejecutivo y técnico, responsables de participar en la organización de la elección dentro de sus respectivas demarcaciones.

Así, el desarrollo del procedimiento en estudio busca asegurar que se designe como vocales a las personas más aptas, que serán aquellas mejor calificadas en los conocimientos y competencias a evaluar, en un contexto en el que también se garantice la paridad en la integración de las juntas, mediante la conformación de la lista final que se presentará a la Junta General y al Consejo General.

Finalmente, el procedimiento de designación tutela el derecho político electoral de los/as aspirantes a integrar las autoridades electorales, establecido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, en el sentido de contender en igualdad de condiciones en un procedimiento en el que puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, así como sus conocimientos y habilidades para el desempeño de esos cargos y que todo ello se valore objetivamente por la autoridad competente, a efecto de que, en su caso, puedan ser nombrados/as.

Así, con la entrega de la información se transgrede el entorno social, los principios rectores del proceso electoral y los derechos político electorales de las personas, al generarse un riesgo que puede vulnerar el proceso deliberativo desarrollado por las autoridades, dado que esa información podría utilizarse para influir en las etapas subsecuentes del referido procedimiento o en la decisión final del órgano superior





de dirección del IEEM, lo cual, en última instancia, podría determinar la designación, o por el contrario, la no designación de determinadas personas para los cargos en disputa.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación y evaluación para la emisión de una opinión sobre la idoneidad de los aspirantes a ocupar una vocalía a la que hace referencia la convocatoria antes citada, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo las autoridades designadas para realizar el dictamen u opinión respectiva sobre cada uno de los candidatos, así como el sentido de la decisión que emita el Consejo General del IEEM, propiciando que se intente influir en esa determinación.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, toda vez que *se puede demostrar* en atención a que cualquier persona podría acceder a los documentos señalados en la solicitud de información materia del proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que con fundamento en los artículos 152 y 155 párrafo primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia local, cualquier persona por si misma o a través de su representante, puede solicitar información través de una solicitud y tener acceso a datos que aún no son del dominio público; o bien, de consultar el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, lo que conlleva a la posibilidad de emitir juicios de valor sobre las actuaciones pudiendo afectar la determinación que para tales efectos determine el Consejo General del IEEM, sobre los aspirantes.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, porque aquellos que tengan algún interés en la designación del cargo o, por el contrario, en impedir dicha designación, podrían acceder anticipadamente a la información y, en tal virtud, supondría la posibilidad de influir en el desarrollo del procedimiento de dictaminación u opinión en la determinación que derive de éste. del procedimiento de dictaminación para la designación.





V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, En congruencia a lo antes aludido, el proporcionar la información requerida por el solicitante, vulneraría de modo determinante en perjuicio de la selección de los aspirantes designados los cuales deben de cumplir con los requisitos y criterios establecidos en la convocatoria.

En esta lógica, al dar a conocer la información que se comenta, también genera la posibilidad de que las personas interesadas, utilicen la información correspondiente para intentar influir en la valoración que se hace o propiamente en la determinación que se realice en el dictamen o en la decisión final por parte del Consejo General del IEEM sobre el cumplimiento de los requisitos para la selección de los aspirantes a ocupar una vocalía.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, porque desde el momento en que se conceda el acceso a ella, la misma se encuentre a disposición de aquellos que tengan interés en los resultados del proceso de designación, o emisión de opinión para la designación de las vocalías y podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de dicho procedimiento de dictaminación y designación a partir del momento en que las documentales que dan cuenta se encuentren a disposición de los interesados.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico en que el IEEM tiene atribuciones, toda vez que trata, toda vez que el Consejo General designará a quienes ocuparán las 135 vocalías en las juntas distritales (45 ejecutivas, 45 de organización electoral y 45 de capacitación) en las juntas distritales para la Elección de Gubernatura 2023.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la





protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona solicitante de información, es la **Reserva Total** de los documentos que dan cuenta del procedimiento que se está llevando a cabo con motivo de la designación de las personas aspirantes a ocupar una vocalía, así como las evaluaciones realizadas hasta la fecha de la solicitud de información, reserva que será por un periodo de **dos meses o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido**.

La información misma podrá hacerse del conocimiento público una vez fenecido el plazo de reserva señalado, o bien, con antelación, en el supuesto de que se extingan las causas que justifican material y jurídicamente la misma, en razón de que ya no existirá el riesgo de perjuicio a los principios que tutela el procedimiento de designación o emisión de opinión, criterio que se ajusta a la proporcionalidad que debe guardar la reserva de la información, en cuanto restricción al derecho de acceso a la información pública.

Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación total como información reservada, de las **fichas de evaluación de las personas entrevistadoras, en las cuales constan las evaluaciones de los aspectos específicos sobre los conocimientos de los aspirantes para ocupar un cargo de vocal**, por el periodo de dos meses o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa a las fichas de evaluación de las personas entrevistadoras, en las cuales constan las evaluaciones de los aspectos específicos sobre los conocimientos de los aspirantes para ocupar un cargo de vocal, por el periodo de dos meses o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las





Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

